



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

JULIO 1.º DE 829.

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr.
inspector de milicia activa.*

Que los desertores de los cuerpos que espresa no sufran la pena que se les impuso si acreditan haber desertado por haberles faltado el socorro despues de haber hecho los cursos de ordenanza.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. núm. 562 de 22 de mayo último, ha resuelto le conteste que respecto á que los desertores milicianos del

batallon activo de Tampico deben sufrir ocho meses en obras públicas y despues continuar sirviendo en su cuerpo el tiempo de su empeño, S. E. ordena que los que justifiquen haber desertado por haberles faltado el socorro despues de haber hecho los ocursos de ordenanza, no sufran los ocho meses de obras públicas, y sí sigan en su cuerpo por el tiempo de su empeño, siempre que éste no sea menos de seis años.—Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndole de gobierno que esta resolucion es estensiva á los desertores de los batallones de Puebla y Acayucan.

DIA 6.—BANDO.

Reglamento para las fábricas de aguardiente de caña en el distrito federal. —

Art. 1.º Desde esta fecha podrán establecerse fábricas de aguardiente en los barrios de esta ciudad y en todos los pueblos del distrito federal.—2.º Las fábricas de aguardiente, como que son oficinas de fuego, están sujetas al art. 2.º del bando de 3 de junio del corriente año, [*Recopilacion de enero de 836 pág. 225*] en que se previno se presente el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que examinen si la construccion de ellas pondrá á los edificios en peligro de incendio.—3.º Los alcaldes de los pueblos foráneos del distrito federal nombrarán á falta de arquitecto una persona de su confianza para los efectos del artículo anterior, y los del segundo del bando de 3 de junio último á que se refiere.—4.º El que pretenda establecer fábrica de aguardiente en el distrito federal, acreditará ante uno de los alcal-

des de la ciudad ó de los pueblos, estar asegurada la hacienda pública del pago de las contribuciones que prevengan las leyes, y de haberse practicado el reconocimiento de que trata el art. 2.º de este reglamento. Los alcaldes remitirán este documento al gobernador del distrito para que espida á los interesados una patente de licencia para que la fábrica pueda comenzar la elaboracion del aguardiente. El gobernador oirá tambien al comisario general sobre la seguridad de los derechos que deban pagarse, y sin este requisito no se espedirá la patente.—5.º Los dueños de las fábricas de aguardiente estarán obligados á fijar en la entrada de ellas una tabla en que se anuncie estar destinado àquel edificio á la elaboracion de aguardiente, y el nombre del dueño ó arrendatario del establecimiento.—6.º En el lugar mismo de la fábrica de aguardiente no podrá venderse al menudeo este licor, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada infraccion que se probare.—7.º El gobernador del distrito, y los alcaldes en su caso, podrán disponer que sea reconocido el aguardiente en la misma fábrica cuando se tuviere sospecha ó denuncia de que se hace entrar en su composicion algun ingrediente nocivo á la salud.—8.º Los dueños de las fábricas, y todos sus dependientes evitarán con el mayor esmero el que ocurra algun incendio, y siempre que se justificare culpa ú omision en el que llegare á suceder, serán puestos á disposicion del juez competente para que les imponga la pena que señalaren las leyes.—9.º Cada año estarán obligados los dueños de las fábricas de aguardiente á remitir al gobierno del distrito noticia circunstanciada del número de barriles que hubieren elaborado, y el precio

medio á que hubieren vendido, para que puedan conocerse el estado y adelantos de la industria mexicana en este punto.—10.º Las fábricas que existen hasta la fecha en el distrito federal se sujetarán á las prevenciones anteriores, concediéndoseles ocho dias de término para verificarlo, bajo la multa de 50 pesos en caso contrario:

DIA 7.—*En circular de esta fecha de la secretaría de relaciones se confirman las noticias sobre invasion española, y se excita el zelo y patriotismo de los gobiernos y mexicanos todos para oponerse, tanto á dicha invasion, como á cualquier otro movimiento revolucionario, sea cual fuere el pretexto que se tome.*

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Que los tenientes coroneles, comandantes de escuadron, primeros ayudantes y capitanes de caballería que disfrutan licencia temporal con media paga, sufran del sueldo íntegro que gozan por su empleo el descuento de 5 por 100 impuesto por ley de 22 de mayo último, art. 1.º [pág. 86]

DIA 10.

La providencia de la secretaría de hacienda de esta fecha sobre empleados militares retirados que disfruten sueldos por los estados se halla en la Recopilacion de 830 pág. 87; debiéndose tener á la vista la de la pág. 86 que le antecede.

DIA 11.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Que ni los auxiliares de los alcaldes ni los ayudantes den licencias para bailes y otras diversiones públicas, sino

los capitulares, dando conocimiento al gobierno del distrito federal.—[Véase Auxilios y Diversiones en los índices de los tomos de esta Recopilación.]

Circular de la secretaría de justicia.

Que los prelados religiosos exhorten á sus súbditos que consideren aptos, á pretender las capellanías militares vacantes en el ejército y presidios.—[Sobre capellanes véase la Recopilación de setiembre 30 de 836, pág. 120 y siguientes.]

En circular de este día de la secretaría de guerra se hace á los comandantes generales y gefes militares la misma comunicacion hecha por la de relaciones en 7 del corriente [pág. anterior] añadiendo á dichos gefes que arreglen y ponganen perfecta disciplina las tropas de su mando, y estén dispuestas para marchar á primera orden del gobierno.

DIA 15.—En este día se expidió por la secretaría de relaciones nueva circular sobre el asunto de la del día 7 [pág. anterior.]

Se excita á los gobiernos de los estados para tomar cuantas providencias crean conducentes á conservar la independencia y sistema de gobierno.—[En el mismo sentido se libró por la propia secretaría otra circular en 18 del presente.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector de milicia activa.

Que los representantes de las legislaturas de los estados no pueden, mientras la son, ejercer en lo militar.

Circular de la comisaría general de México.

Que las comisarías subalternas de la general de Mé-

sico envíen á ella un estado de la entrada y distribucion de caudales en todo el año económico de 1.º de julio de 828 á 30 de junio de 829.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia permanente.*

Que los gefes y oficiales que existan en esta capital y pertenezcan á cuerpos que se hallen en puntos fronterizos, marchen inmediatamente á sus destinos, excepto los que estén desempeñando alguna comision activa.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Acerca de sueldos á los jueces y demás empleados en el ramo de justicia cuando usen de licencias.

Habiéndose tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente en consejo de ministros, el arreglo conveniente sobre abono de sueldos á los jueces y demás empleados del ramo de justicia para los casos en que obtengan y usen de licencia para separarse temporalmente de sus destinos, ha acordado que continuando la costumbre de abonarles íntegro el sueldo cuando la licencia se hubiere concedido por enfermedad comprobada, se observe, si fuere otro el motivo de ella, lo dispuesto en real órden de 17 de febrero de 1787, que previene se abone en este caso solo medio sueldo, y ninguno á los que cumplida la licencia obtuvieren próroga. —[Sobre este mismo asunto véase la Recopilacion de 834, pág. 289, y puede verse tambien la citada real órden de 17 de febrero de 87, con otras disposiciones sobre la materia, en el tomo 4.º de Colon, pág. 231.]

Por providencia de la comandancia general de México comunicada en la orden general de la plaza de este día, se recuerda la prohibicion de que las tropas transiten por las banquetas, sino por la mitad de la calle, y se hace responsables á los infractores.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Reglas que deben observar las aduanas marítimas para vigilar los buques que espresa, á su arribo á nuestros puertos.

En el espediente instruido con motivo de la resistencia manifestada por el vice-cónsul de S. M. B. en S. Blas, á que se pusiese á bordo de la corbeta de aquella nacion nombrada *Alert*, el resguardo correspondiente, en ocasion de haber abierto registro de platas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente que á todo buque de guerra de la propia nacion que arribe á nuestros puertos, se destine de dia un bote á su costado con la guardia correspondiente del resguardo, á fin de vigilar todo lo que descargue, dando parte á la aduana respectiva y haciendo la ronda por la noche la falúa del resguardo, como se practica en las aduanas marítimas del distrito de la comandancia general de S. Luis Potosí.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Por qué oficina deben pagarse los sueldos de los empleados cesantes, pensionistas y españoles suspensos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que los sueldos de los empleados cesantes, pensionistas, suspensos y jubilados, con inclusion de los de los españo-

les separados del ejercicio de sus destinos en virtud de la ley de la materia, se paguen por las comisarias ó tesorarías á que pertenezcan los empleos que obtienen ó hayan obtenido, de modo que cada oficina reporte sus cargas propias: y de orden de S. E. lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le tóca.—[*Véanse las páginas 43 y 67 de la Recopilacion de enero de 830.*]

DIA 29.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda que contiene el reglamento de aduanas marítimas para la observancia del arancel general de 16 de noviembre de 827, no se estampa aquí porque se ha de poner á continuacion de dicho arancel en su fecha. [Recopilacion de ese mes y año.]